



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. En conocimiento de las partes la llegada de las diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior mediante providencia de 16 de febrero de 2016 (C 7), por medio de la cual se resolvió confirmar lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2014.

II. En los términos del numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente incidente de levantamiento de medidas, propuesto por Sergio Calderón Traslaviña.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de incidente (folios 8 a 76).

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Nixon Forero, Blanca Flor Muñoz de Acosta, José Cevero Calderón Calderón, Jhon Cesar Morales Arenas, Yael Marlene Calderón Traslaviña, Nidia Gloria Cita Barreto y José Holman Morales Sarmiento; para lo cual se fija el **13 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.** Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

INSPECCION JUDICIAL: Como quiera que se considera suficiente con el peritaje de conformidad con el artículo 244 del Código de procedimiento Civil, el despacho designa como perito para que absuelva los puntos indicados en el folio 6 a **Fernandel Alfonso**, perito de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone a escuchar a Mercedes Saray Garzón y al representante legal de Fundación Solidaria del Llano; para lo cual se fija el **13 de septiembre de 2016 a las 2:00 p.m. y 3:00 p.m.**, respectivamente



POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente (folios 46 a 102).

OFICIOS: Por considerarse suficiente con la documental que obra en el expediente para obtener la información que pretende por medio de la experticia solicitada, no se accede al decreto de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: En relación con el representante legal de Fundación Solidaria del Llano, aténgase a lo dispuesto anteriormente; se dispone escuchar a Sergio Calderón Traslaviña para lo cual se fija el **13 de septiembre de 2016 a las 4:00 p.m.**

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Julio Ariel Maus y Víctor Velarmino Velásquez; para lo cual se fija el **13 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.**

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Mixto
Radicación N°	:	500013103003 2010 00335 00
Demandante	:	Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado	:	Fundación Solidaria del Llano C. 6.9. C.Q.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. En conocimiento de las partes la llegada de las diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior mediante providencia de 16 de febrero de 2016 (C 9), por medio de la cual se resolvió confirmar lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2014.

II. En los términos del numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente incidente de levantamiento de medidas, propuesto por Yael Marlene Calderón Traslaviña.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de incidente (folios 8 a 78).

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Nixon Forero, Sergio Calderón Traslaviña, José Cevero Calderón Calderón, Jhon Cesar Morales Arenas, Blanca Flor Muñoz de Acosta, Nidia Gloria Cita Barreto y José Holman Morales Sarmiento; para lo cual se fija el **6 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.** Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

INSPECCION JUDICIAL: Como quiera que se considera suficiente con el peritaje de conformidad con el artículo 244 del Código de procedimiento Civil, el despacho designa como perito para que absuelva los puntos indicados en el folio 6 a **Jairo Acosta López**, perito de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de ley tómesele posesión. Librese telegrama.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone a escuchar a Mercedes Saray Garzón y al representante legal de Fundación Solidaria del Llano; para lo cual se fija el **6 de septiembre de 2016 a las 2:00 p.m. y 3:00 p.m.**, respectivamente.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

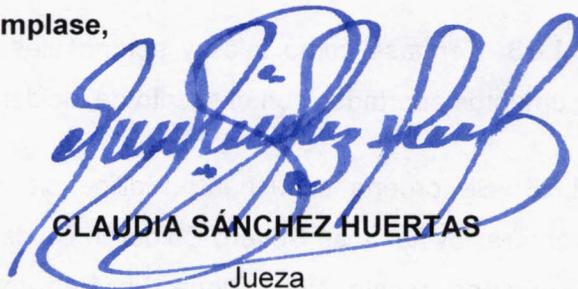
DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente (folios 98 a 104).

OFICIOS: Por considerarse suficiente con la documental que obra en el expediente para obtener la información que pretende por medio de la experticia solicitada, no se accede al decreto de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: En relación con el representante legal de Fundación Solidaria del Llano, aténgase a lo dispuesto anteriormente; se dispone escuchar a Yael Merlene Calderón Traslaviña para lo cual se fija el **6 de septiembre de 2016 a las 4:00 p.m.**

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Julio Ariel Mause y Víctor Velarmino Velásquez; para lo cual se fija el **6 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Mixto
Radicación N° : 500013103003 2010 00335 00
Demandante : Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado : Fundación Solidaria del Llano C 6.5
C.O.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. En conocimiento de las partes la llegada de las diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior mediante providencia de 16 de febrero de 2016 (C 6), por medio de la cual se resolvió confirmar lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2014.

II. En los términos del numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente incidente de levantamiento de medidas, propuesto por José Cevero Calderón Calderón.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de incidente (folios 8 a 81).

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Nixon Forero, Sergio Calderón Traslaviña, Yael Marlene Calderón Traslaviña, Jhon Cesar Morales Arenas, Blanca Flor Muñoz de Acosta y Rafael Molano; para lo cual se fija el **7 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.** Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

INSPECCION JUDICIAL: Como quiera que se considera suficiente con el peritaje de conformidad con el artículo 244 del Código de procedimiento Civil, el despacho designa como perito para que absuelva los puntos indicados en el folio 6 a **Javier Mauricio Agudelo Duarte**, perito de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone a escuchar a Mercedes Saray Garzón y al representante legal de Fundación Solidaria del Llano; para lo cual se fija el **7 de septiembre de 2016 a las 2:00 p.m. y 3:00 p.m.**, respectivamente

POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente (folios 105 a 111).

OFICIOS: Por considerarse suficiente con la documental que obra en el expediente para obtener la información que pretende por medio de la experticia solicitada, no se accede al decreto de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: En relación con el representante legal de Fundación Solidaria del Llano, aténgase a lo dispuesto anteriormente; se dispone escuchar a José Cevero Calderón Calderón para lo cual se fija el **7 de septiembre de 2016 a las 4:00 p.m.**

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Julio Ariel Mause y Víctor Velarmino Velásquez; para lo cual se fija el **7 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Mixto
Radicación N°	:	500013103003 2010 00335 00
Demandante	:	Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado	:	Fundación Solidaria del Llano C 6.6. C.Q.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En los términos del numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente incidente de levantamiento de medidas, propuesto por José Antonio Calderón Traslaviña.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de incidente (folios 7 a 40).

OFICIOS: Por considerarse suficiente con la documental que obra en el expediente para obtener la información que pretende por medio de la experticia solicitada, no se accede al decreto de la misma.

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Javier Andrés Murillo Rodríguez, Sara Inés Nivia, Jairo Córdoba, Ana María Calderón Traslaviña, Sonia Judith Calderón Traslaviña y Cristina Osorio Morales; para lo cual se fija el **14 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.** Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

No se decreta la declaración de Héctor Arciniegas Vergel, por ser el representante legal de la demandada.

INSPECCION JUDICIAL: Como quiera que se considera suficiente con el peritaje de conformidad con el artículo 244 del Código de procedimiento Civil, el despacho designa como perito para que absuelva los puntos indicados en el folio 6 a **Juan Antonio Barbosa Mayorga**, perito de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente (folios 57 a 63).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo demandado dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado por Flor Mercedes Saray Garzón.

ANTECEDENTES

Al interior del presente trámite, mediante auto de 14 de enero de 2015 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil. El 21 de mayo del mismo año se radicó solicitud de aplazamiento de audiencia por el representante legal de Fundación Solidaria del Llano, la que fue resuelta negativamente en audiencia de 27 de mayo de 2015, llevándose a cabo la diligencia programada. A folio 789 y 782 C 1-3 obra escrito por medio del cual se allega incapacidad médica del representante legal de la demandada, Héctor Arciniegas Vergel, y solicitud de reprogramación de audiencia, de fecha 27 de mayo de 2016.

El apoderado de Fundación Solidaria del Llano, presentó incidente de nulidad, con el propósito de que se deje sin efectos la audiencia llevada a cabo el 27 de mayo de 2015, y en su lugar se fije nueva fecha y hora para su realización.

Descorrido el traslado, señaló el apoderado de la demandante que si bien la solicitud de aplazamiento fue radicada el 27 de mayo de 2015, es extemporánea, toda vez que se radicó en hora posterior a la fijada para la continuación de la audiencia, además, si la incapacidad fue suscrita el día 25 de mayo debió remitirla al Juzgado ese mismo día, por lo que no puede afirmarse que es un caso de fuerza mayor pues era previsible.

Así, evacuadas las etapas previas, ha entrado el presente asunto al despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer

determinadas actuaciones viciadas, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende, cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente respecto de ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, en tratándose de la nulidad por omitir términos u oportunidades, el numeral 6º del artículo 140 ib, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que en el presente trámite no se omitió la oportunidad para que las partes formularan los alegatos, pues dándose aplicación a lo dispuesto en el numeral el artículo 432, en concordancia con el canon 510 del Código de Procedimiento Civil, se fijó fecha y hora para dar continuación a la audiencia con el propósito de que se presentaran los alegatos de conclusión, pero el apoderado de la parte demandada no acudió. Además, si bien se había presentado escrito solicitando aplazamiento de la diligencia, el director del proceso de la época no accedió a tal pedimento, sin que sea de resorte de esta Jueza hacer pronunciamiento al respecto.

Ahora, frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la *“prueba obtenida con violación del debido proceso”*, de donde se colige que tampoco opera en el *sub examine*.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sobre ese punto, ha precisado que *“la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de*



principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C - 491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem, según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto" (fallos de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiterado en auto de 9 de diciembre de 2008, exp. 2002-0003).

En consecuencia, no se abre paso a la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad impetrada por el apoderado de la demandada Fundación Solidaria del Llano, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Mixto
Radicación N°	:	500013103003 2010 00335 00
Demandante	:	Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado	:	Fundación Solidaria del Llano C10 C.Q.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Incorpórese al expediente el oficio No. 1894 SSCFLTSV (folio 792) por medio del cual se informa que por providencia de febrero 16 de 2016 se confirmó lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2014 y póngase en conocimiento de las partes la llegada de las diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Mixto
Radicación Nº : 500013103003 2010 00335 00
Demandante : Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado : Fundación Solidaria del Llano C. 1-3
C.O.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Requírase a la Secuestre **Sandra Yaneth Céspedes**, para que en el término de cinco (5) días, allegue informe mensual de su gestión y rinda cuentas por el bien recibido, so pena de ser relevada del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9º del artículo 10, en concordancia con el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil. Recuérdese además, que debe cumplir con las obligaciones consignadas en la norma procedimental civil, que incluye el correcto manejo de bienes y dineros.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Consejo Superior
de la Judicatura

Proceso	:	Ejecutivo Mixto
Radicación N°	:	500013103003 2010 00335 00
Demandante	:	Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado	:	Fundación Solidaria del Llano C. 2 C.Q.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En los términos del numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente incidente de levantamiento de medidas, propuesto por Nixon Fernando Forero Gómez.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de incidente (folios 2 a 246).

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Héctor Arciniegas Vergel, Juan Carlos Rodríguez Holguín, Flor Mercedes Saray Garzón, Martha Cecilia Huertas Vargas, Julio Cesar Mateus Carreño, Adriana Mora Bustos, José Enrique Mora Bustos, Nancy Amanda Mejía Arévalo, José Holman Morales Sarmiento, Nidia Gloria Cita Barreto, Jhon Cesar Morales Arenas y Yeimy Cristina Osorio Morales; para lo cual se fija el **5 de septiembre de 2016** a partir de las 8:00 a.m.

Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

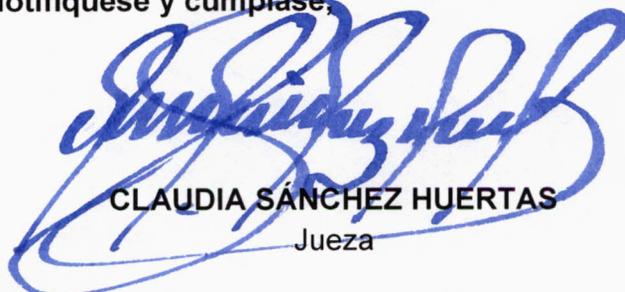
No se accede a decretar la declaración de Héctor Arciniegas Vergel por ser el representante legal de la demandada, ni de Flor Mercedes Saray Garzón, por ser parte demandante en el proceso.

INSPECCION JUDICIAL: Como quiera que se considera suficiente con el peritaje de conformidad con el artículo 244 del Código de procedimiento Civil, el despacho designa como perito para que absuelva los puntos indicados en el folio 257 a **Benilda Acosta de Sánchez**, perito de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

No solicitó pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Mixto
Radicación N° : 500013103003 2010 00335 00
Demandante : Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado : Fundación Solidaria del Llano C 6.2
c.o.v



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. En conocimiento de las partes la llegada de las diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior mediante providencia de 16 de febrero de 2016 (C 8), por medio de la cual se resolvió confirmar lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2014.

II. En los términos del numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente incidente de levantamiento de medidas, propuesto por Blanca Flor Muñoz de Acosta.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de incidente (folios 7 a 69).

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Nixon Forero, Sergio Calderón Traslaviña, José Cevero Calderón Calderón, Jhon Cesar Morales Arenas, Yael Marlene Calderón Traslaviña, Nidia Gloria Cita Barreto y José Holman Morales Sarmiento; para lo cual se fija el **8 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.** Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

INSPECCION JUDICIAL: Como quiera que se considera suficiente con el peritaje de conformidad con el artículo 244 del Código de procedimiento Civil, el despacho designa como perito para que absuelva los puntos indicados en el folio 5 a **Miguel Yovani Agudelo Olaya**, perito de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de ley tómesese posesión. Librese telegrama.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone a escuchar a Mercedes Saray Garzón y al representante legal de Fundación Solidaria del Llano; para lo cual se fija el **8 de septiembre de 2016 a las 2:00 p.m. y 3:00 p.m.**, respectivamente.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

No solicitó pruebas.

Notifíquese


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Mixto
Radicación N° : 500013103003 2010 00335 00
Demandante : Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado : Fundación Solidaria del Llano C 6.8.
C.Q.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En los términos del numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente incidente de levantamiento de medidas, propuesto por Néstor Gonzalo Guzmán Roa.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y asígneseles el valor que legalmente corresponde a los documentos aportados con el escrito de incidente (folios 8 a 70).

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en diligencia de declaración a Nixon Forero, Sergio Calderón Traslaviña, José Cevero Calderón Calderón, Jhon Cesar Morales Arenas, Yael Marlene Calderón Traslaviña, Nidia Gloria Cita Barreto, José Holman Morales Sarmiento, Rafael Molano, Martha Cecilia Vargas Huertas y Cristina Osorio; para lo cual se fija el **9 de septiembre de 2016 a partir de las 8:00 a.m.** Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

INSPECCION JUDICIAL: Como quiera que se considera suficiente con el peritaje de conformidad con el artículo 244 del Código de procedimiento Civil, el despacho designa como perito para que absuelva los puntos indicados en el folio 7 a **Nelson Enrique Albarracín**, perito de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone a escuchar a Mercedes Saray Garzón y al representante legal de Fundación Solidaria del Llano; para lo cual se fija el **9 de septiembre de 2016 a las 2:00 p.m. y 3:00 p.m.**, respectivamente.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

No solicitó pruebas.

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Mixto
Radicación N° : 500013103003 2010 00335 00
Demandante : Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado : Fundación Solidaria del Llano C 6.7.
C.O.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, advierte el Despacho que no era procedente correr traslado de la reposición presentada por la profesional del derecho portadora de la tarjeta profesional N° 228834, toda vez que la misma no ha sido reconocida al interior del proceso, además de carecer de *ius postulandi*, pues no actúa con poder otorgado conforme a lo dispuesto por el mandato 63 del Código de Procedimiento Civil.

Así, pues, tal circunstancia no puede ser fuente obligada de otros errores, razón por la que en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, declarar sin valor ni efecto el traslado de que trata el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil (folio 174), y en su lugar este Despacho se abstiene de darle trámite al memorial que milita a folio 161 a 163).

Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno en relación con el escrito por medio del cual se coadyuva extemporáneamente el recurso, (folios 167 a 173).

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Mixto
Radicación N° : 500013103003 2010 00335 00
Demandante : Flor Mercedes Saray Garzón
Demandado : Fundación Solidaria del Llano
C.Q.V